

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la Republica**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 289-10 de fecha 29 de diciembre del año 2010, creó el Distrito Municipal de Zambrana Abajo, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez

**CONSIDERANDO:** Que la demarcación Zambrana Abajo, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, fue elevada a la categoría de Distrito Municipal, una vez transcurridas las Elecciones Ordinarias Congresuales y Municipales celebradas en el año 2010, y la indicada normativa no contempló en su articulado el llamamiento a elecciones extraordinarias para elegir sus autoridades, conforme a lo que establece la Constitución y la ley No. 275-97.

**CONSIDERANDO:** A que el artículo 81 de la Ley No. 176/07, de municipio establece: “El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los(as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen.

En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del Concejo Municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido.”

**CONSIDERANDO:** Que ninguna disposición de la Ley No. 176/07 establece que puedan ser elegidos el director y los vocales de los Distritos Municipales creados luego de las Elecciones Congresuales y Municipales de ninguna otra manera ni por ningún organismo estatal.

**CONSIDERANDO:** Que La Ley 176/07, de fecha 17 de julio del 2007, en su artículo 26, párrafo II, establece que “El municipio empezará a funcionar como tal a partir del día en que se constituya su gobierno, previa celebración de las elecciones municipales según lo establece la Constitución de la República y la Ley Electoral”.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 201, de la Constitución de la República, en su párrafo II, establece que: “Los partidos o agrupaciones municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los municipios, y nunca menos de tres para los distritos municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley”.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 209, numeral 3, de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010, establece que: “Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos....”.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo 2 del artículo 209 de la Constitución de la República Dominicana establece que: “Las elecciones se celebraran conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.”

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 3 de ese mismo artículo, establece que: “En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo”.

**CONSIDERANDO:** Que conforme los artículos 211 y 212 de la Constitución, sólo la Junta Central Electoral tiene facultad y atribución exclusiva de organizar y dirigir las elecciones, al establecer que: “Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones”, “La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia”.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 86 de la Ley Electoral 275-97 y sus modificaciones, “Se denominan elecciones extraordinarias las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas”.

**CONSIDERANDO:** Que la única forma de elegir legalmente a las autoridades de un Distrito Municipal, de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes en la República Dominicana, es mediante la celebración de elecciones directas en la jurisdicción correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que el criterio señalado anteriormente ha sido recogido en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el pasado nueve (09) de diciembre de 2012, al reconocer la potestad que tiene la Junta Central Electoral de convocar elecciones extraordinarias parciales a los fines de elegir a las autoridades municipales de nuevas divisiones territoriales.

**CONSIDERANDO:** Que esta decisión establece que las próximas elecciones congresuales están programadas para realizarse dentro de cuatro años, en el 2016, lo que podría afectar la salud política de esta comunidad, por lo que “entendemos que es obligación de la Junta Central Electoral resolver la situación planteada, para lo cual podría convocar, cuanto antes, a elecciones extraordinarias parciales, a fin de que sean designadas de manera legítimas las autoridades municipales del Distrito Municipal.”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 237 de la Constitución Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, establece: “No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución”.

**VISTA:** La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010.

**VISTA:** La Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de Julio del 2007.

**VISTA:** La Ley Electoral 275/97 y sus modificaciones, de fecha 21 de Diciembre de 1997.

**VISTA:** La Ley No. 047/10 del 15 de mayo de 2010.

**VISTA:** La Sentencia TC/0061/12, del 9 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional.

Ha dado la siguiente Ley:

**PRIMERO:** Autoriza a la Junta Central Electoral a convocar a la celebración de elecciones extraordinarias parciales en el Distrito Municipal de Zambrana Abajo del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, autoridades que durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto del 2016.

**SEGUNDO:** Las asambleas electorales se reunirán para la celebración de estas elecciones extraordinarias a más tardar setenta días después de la publicación de la presente ley de convocatoria.

**TERCERO:** El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Presupuesto, suministrará a la Junta Central Electoral los recursos necesarios para la implementación de la presente ley.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los \_\_\_\_\_, años \_\_\_\_\_ de la Independencia y \_\_\_\_ de la Restauración.